



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04067-2018-PA/TC

HUAURA

EMILIO

EDUBINO

MONCADA

FERREBU

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión intestada de don Emilio Edubino Moncada Ferrebú contra la resolución de folios 219, de 10 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de 5 de noviembre de 2013 (folios 73), don Emilio Edubino Moncada Ferrebú presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos para que se declare la nulidad de la Resolución 384-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de 22 de agosto de 2013 (folios 70). Manifiesta que la ONP de manera arbitraria e ilegal nuevamente ha dejado sin efecto su pensión de jubilación, suspendiéndola, a pesar que dicho conflicto fue solucionado por el Poder Judicial mediante sentencia de vista de 29 de mayo de 2009, con calidad de cosa juzgada. Por ello, pide su inmediata restitución por haberse producido un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
2. El Tercer Juzgado Civil de Huacho, el 25 de setiembre de 2017 (folios 150), declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos y dispone que se restituya la pensión de jubilación a la demandante, por estimar que con la expedición de la Resolución 383-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, se ha suspendido el pago de la pensión otorgada a favor del actor, sin haberse sometido a procedimiento administrativo de modo tal que no se ha garantizado el derecho de defensa, tal como ocurrió en la Resolución 1283-2008-ONP/DP/DL 19990.
3. La Sala superior competente revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que la nueva suspensión de la pensión de jubilación del accionante puede no tratarse de un acto arbitrario, dado que está basada en nuevos hechos muy distintos al presente proceso de amparo, que en todo caso merece ser debatida en un proceso ordinario en la que es posible la actuación probatoria; y bajo cuyo razonamiento, en el caso de autos, no se tiene acreditado un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en el caso concreto.
4. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04067-2018-PA/TC

HUAURA

EMILIO

EDUBINO

MONCADA

FERREBU

conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.

5. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el caso de autos, se tiene que mediante sentencia de vista de 29 de mayo de 2009, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada y declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra la ONP y, en virtud de ello, se anuló la Resolución 1283-2008-ONP/DPR/DL 19990, de 1 de abril de 2008, que resolvió suspender la pensión de jubilación de don Emilio Edubino Moncada Ferrebu, y por ello ordenó que la emplazada restituya al actor su pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, sin costos procesales.
7. La ONP, en cumplimiento de lo ordenado, expidió la Resolución 431-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de 15 de octubre de 2009 (folios 56), por la cual restituye al accionante la pensión de jubilación otorgada por la Resolución 107867-2005-ONP/DC/DL 19990.
8. En su solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, el demandante argumenta que se ha expedido Resolución 384-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, que nuevamente ha suspendido su pensión de jubilación. Según indica, esta actuación de la ONP resulta un acto lesivo sustancialmente homogéneo al que dio origen a la demanda. Cabe señalar que mediante Resolución 6100-2014-ONP/DPR/DL 19990, de 6 de junio de 2014 (folios 99), se anuló su pensión de jubilación.
9. Sobre este asunto, este Tribunal observa que la Resolución 1283-2008-ONP/DPR/DL 19990, de 1 de abril de 2008, suspendió la pensión porque:

[...] mediante Memorando 2780-2008-GL.PJ/ONP/44 la Gerencia Legal puso en conocimiento a la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones, el resultado de la investigación preliminar realizada en la jurisdicción de Huaura, en referencia a la denuncia que se interpuso ante la División de Estafas de la DININCRI de la PNP, así como las coordinaciones efectuadas con el Ministerio Público y el Poder Judicial, lo cual conllevó a la desarticulación de dos presuntas organizaciones delictivas, las mismas que se dedicaban a la obtención de pensiones indebidas sustentándose en certificados de trabajo, liquidación de beneficios sociales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04067-2018-PA/TC

HUAURA

EMILIO

EDUBINO

MONCADA

FERREBU

declaraciones juradas y certificados médicos de invalidez con contenido falso, vinculando a 633 expedientes administrativos relacionados con esta modalidad de estafa.

Sin embargo, dicha resolución contenía una fundamentación genérica y sin referencia alguna al caso concreto de la recurrente, motivo por el cual la sentencia de vista de 29 de mayo de 2009 estimó el amparo.

10. Ahora, en relación a la Resolución 384-2013-0NP/DPR.IF/DL 19990, que suspende la pensión de jubilación del actor, se aprecia que, a diferencia de la Resolución 1283-2008-ONP/DPR/DL 19990, se ha precisado:

[...] se realizó el informe de reverificación del 5 de diciembre de 2007, de folios 157 al 167, generándose la plantilla 578849, mediante el cual se ha determinado que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Luis Augusto Via Egues por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1973 al 31 de mayo de 1999, al manifestar el empleador que no cuenta con libro de planillas de salarios, ni otros documentos sustentarios correspondientes al periodo antes referido por motivo de extravío [...].

Además, se indica que con este nuevo informe de verificación queda desvirtuado el informe de 11 de noviembre de 2005, presentado por don Víctor Raúl Collantes Alseldo y don Mirko Brandon Vásquez Torres, el mismo que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación.

11. Por consiguiente, se debe concluir que no se trata de un acto lesivo homogéneo, porque en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no contaba con una debida motivación, por haberse sustentado en argumentos genéricos no vinculados directamente al accionante; mientras que posteriormente, con la Resolución 384-2013-0NP/DPR.IF/DL 19990, que dejan sin efecto la pensión, se ha demostrado que no es posible la acreditación del mencionado período de aportes correspondiente al supuesto empleador Luis Augusto Vía Egues, debido a que según el indicado empleador no ha existido vínculo laboral con el demandante, lo cual se comprueba de la verificación realizada en la dirección consignada en el procedimiento administrativo llevado a cabo ante la entidad demandada.

12. Siendo así, la solicitud de autos de la parte actora debe desestimarse en todos sus extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04067-2018-PA/TC

HUAURA

EMILIO

EDUBINO

MONCADA

FERREBU

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL